

SOBRE LA SITUACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEDICADOS A LA COMPRAVENTA DE MERCANCIAS

SUMARIO :

I. *Los representantes de comercio después de la reforma del artículo 6.º de la Ley de Contrato de trabajo y el Decreto de 20 de septiembre de 1962.*—II. *Trascendencia de estas disposiciones:* A) En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura de los representantes de comercio y en cuanto al cambio de jurisdicción. B) En cuanto la reforma significa un régimen laboral muy especial.—III. *Ventajas de la situación jurídico-laboral de los representantes de comercio.*

I

LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6.º DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO Y EL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962

En ensayo recientemente publicado en esta misma REVISTA (1) decíamos que ya incluso en el articulado que nuestro vigente Código mercantil dedica a la figura del comisionista había base suficiente para afirmar que el representante de comercio que actuaba en nombre y por cuenta ajena reunía los caracteres propios del trabajador por cuenta ajena, esto es, la naturaleza jurídico-laboral.

Citábamos entonces los artículos de nuestro Código de Comercio que servían de fundamento a nuestro criterio (2), y después señalábamos que en

(1) Publicado en el número 56 correspondiente a octubre-diciembre, año 1962, con el título «Los Representantes de Comercio y la Jurisdicción laboral», pág. 110. Este criterio ya lo mantuvo el profesor ALONSO GARCÍA y lo expusimos también en artículo publicado en el núm. 28, de 1961, de la *Revista Derecho Español y Americano* con el título «Los Representantes de Comercio y su disciplina jurídico-laboral», pág. 832.

(2) Artículos 254, 255, 256, 258, 260, 261, 263, entre otros de nuestro Código de Comercio vigente.

el caso del representante de comercio que actuaba en nombre y por cuenta ajena concurrían, además, otros caracteres típicos del contrato de trabajo. Se da la prestación de servicios con carácter voluntario, se remunerarían estos servicios, aunque en forma de comisión; forma ésta que está específicamente admitida en nuestra legislación de trabajo. Y al preguntarnos, como lo había hecho algún autor (3), el porqué la figura del denominado representante de comercio o comisionista mercantil, en nombre y por cuenta ajena, no habría pasado a ser regulada por el Derecho de trabajo, nos atrevíamos a señalar que quizá sólo por una pura razón histórica y de inercia operante después no se hubiera llegado a la «laborización» de tales profesionales (4).

Entonces, cuando aquello escribíamos, comentando el problema planteado por la Orden de 27 de junio de 1960 del Ministerio de Trabajo, y tras el examen de la doctrina legal de nuestros más altos Tribunales jurisdiccionales de Trabajo, decíamos que sólo con una reforma del artículo 6.º de nuestra Ley de Contrato de trabajo, que incluyera entre los trabajadores por cuenta ajena a los representantes de comercio o agentes comerciales, pasarían éstos al ámbito de la jurisdicción laboral.

Pueden bien; se venció aquella inercia, se salvaron aquella pura razón histórica y cuantas insalvables dificultades económicas habría de traer consigo la posible laborización de esta figura de los representantes de comercio. Y contra intereses creados y derechos adquiridos hemos llegado a la conquista por el Derecho de trabajo de estos profesionales.

Tras los múltiples obstáculos, numerosas enmiendas a los anteproyectos y proyectos oficialmente elaborados y tras las «reconsideraciones de que fué objeto, la reforma del artículo 6.º de nuestra Ley de Contrato de trabajo es hoy una realidad (5).

Con ella el Derecho social ha visto una vez más ampliado su campo de aplicación, superando más su etapa «precursora e inicial» (6) y haciendo realidad esa tendencia a llegar a ser «un derecho de la prestación personal de servicios de todo tipo» (7).

(3) ALONSO GARCÍA en Conferencia pronunciada en Madrid con motivo de la I Asamblea Nacional de Representantes de Comercio.

(4) Nuestro trabajo publicado en el núm. 56 de la REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, ya citado, «Los Representantes de Comercio y la Jurisdicción laboral», pág. 111.

(5) Fueron bastantes los anteproyectos y proyectos y es de destacar además que incluso cuando iba a ser sometido para su aprobación en las Cortes de diciembre de 1961 el proyecto oficial de la reforma fué retirado para su «reconsideración».

(6) BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA: *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo I. 2.ª edición, pág. 86.

(7) Por el que aboga el profesor BAYÓN CHACÓN en su artículo «Sobre el concepto de

Las Cortes Españolas de julio de 1962 aprobaron, por fin, la modificación del artículo 6.º de la Ley de Contrato de trabajo, que, conforme a la Ley del día 21 del mes y año expresados ha quedado redactado, en su párrafo segundo, de la siguiente forma: «Son también trabajadores, aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.»

La Ley de 21 de julio pasado, reformadora del artículo 6.º, estableció, además, que «la situación laboral de estos trabajadores sería regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del de Comercio y oída la Organización Sindical».

Y en cumplimiento de esto se ha dictado el Decreto de 20 de septiembre de 1962, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de octubre pasado, por el que se regula la situación laboral de los trabajadores dedicados a la compraventa de mercancías, es decir, de los representantes de comercio.

Por la trascendencia que estas reformas legales tienen, primero, en cuanto al cambio de naturaleza jurídica de la institución de los representantes de comercio y en cuanto al aspecto puramente jurisdiccional, y segundo, en cuanto significan un régimen muy especial dentro del Derecho de trabajo, prometíamos (8) comentar estas importantes modificaciones de nuestro Derecho positivo del trabajo, promesa que cumplimos con estas líneas.

dependencia», publicado en la *Revista de Derecho Privado*, mes de junio de 1961, página 467.

(8) Nota adicional a nuestro trabajo ya citado, pág. 112, del núm. 56 de la REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL.

II

TRASCENDENCIA DE ESTAS DISPOSICIONES

A) *En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura de los representantes de comercio y en cuanto al cambio de jurisdicción*

Antes de la reforma del artículo 6.º de nuestra Ley de Contrato de trabajo, el representante de comercio era un profesional libre, regulado por la legislación mercantil. Las relaciones de estos comerciantes (pues como tales eran considerados legalmente) con las Empresas que representaban se regían única y exclusivamente por los preceptos contenidos en los Códigos de Comercio. Primeramente, en el Código español de 1829. Después, en el Código vigente de 1885, que dedica los artículos 244 y siguientes al contrato de comisión mercantil, pues hasta recientemente ésta ha sido la naturaleza de las relaciones contractuales de los representantes de comercio con las casas representadas.

Como institución puramente mercantil fué considerada siempre la figura del representante de comercio en nuestro Ordenamiento jurídico. Y como ya decíamos (9), sólo aislada o limitadamente algunas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo habían recogido y reglamentado la figura de nuestro representante en un sentido amplio entendido (viajantes de comercio, corredores en plaza). Y salvo estos aislados preceptos y el Decreto de 21 de febrero de 1942, que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales, la profesión de los representantes se reguló únicamente por la legislación mercantil.

Hoy, con la inclusión en la enumeración «absurda y barroca» del artículo 6.º de la Ley de Contrato de trabajo, el representante de comercio ha dejado de ser un comerciante para pasar a ser un trabajador por cuenta ajena, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Las relaciones que ligan a estos profesionales con las Empresas, desde la Ley de 21 de julio de 1962, no son relaciones jurídico-mercantiles, sino jurídico-laborales. Entre representante y Empresa representada hay ahora un típico, aunque especial, contrato de trabajo.

Pero, además, desde la reforma que comentamos, cuantos conflictos se originen entre representantes de comercio o comisionistas mercantiles que reúnan los requisitos que el artículo 6.º señala o exige a los trabajadores que

(9) Páginas 98 y 99 de nuestro Ensayo citado, publicado en esta REVISTA.

intervengan en operaciones de compraventa de mercancías y casas representadas habrán de ser resueltos ante la jurisdicción laboral, es decir, ante las Magistraturas de Trabajo.

Antes de ser considerados los representantes de comercio como trabajadores por cuenta ajena, cuantas reclamaciones o conflictos se producían entre éstos y sus representados habían de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, ante los Juzgados Municipales o Juzgados de Primera Instancia, según la cuantía. Ahora, cualquiera que fuere la cuantía o el motivo, desde la entrada en vigor del nuevo artículo 6.º de nuestra Ley de Contrato de trabajo, cuantos conflictos se originen deberán ser planteados y resueltos en las Magistraturas de Trabajo.

El cambio de jurisdicción es notoriamente trascendente, por tanto.

B) *En cuanto la reforma significa un régimen laboral muy especial*

La naturaleza especialísima, *sui generis*, de este tipo de trabajadores por cuenta ajena exigía una especial regulación por el Gobierno. Así se reconoce y establece en la Ley de 21 de julio de 1962 al reformar el artículo 6.º y decir que «la situación laboral sería regulada específicamente por el Gobierno», y así se ha realizado, en virtud del Decreto de 20 de septiembre de 1962, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de octubre siguiente.

Pues bien; el principal interés de este Decreto radica en que establece un régimen muy especial laboral para los representantes de comercio; régimen cuya singularidad es preciso comentar.

Ya el propio Decreto hace notar el carácter muy especial de la relación contractual laboral que liga a los representantes de comercio con las Empresas o casas representadas, al decir en su preámbulo que las normas que en el Decreto se contienen parten de la declaración básica de que las personas a las que la Ley de 21 de julio de 1962 se refiere son trabajadores a todos los efectos y que «regula su situación específica para dotarla de la necesaria *flexibilidad*, tratando de recoger las muy especiales características de su relación de trabajo, de forma a la vez justa y adecuada a las mismas».

Examinemos individualmente los artículos del Decreto de 20 de septiembre de 1962:

El artículo 1.º comienza por señalar que para el caso de despido declarado «improcedente» los empresarios *únicamente* podrán ser condenados por el magistrado de Trabajo al pago de una indemnización (que viene fijada en el artículo 2.º del Decreto, y más adelante aludiremos a ella).

¿Qué puede deducirse de los términos que utiliza el legislador en este

artículo? Pues sencillamente que de los derechos que en caso de despido «improcedente» se reconocen al trabajador despedido en la Ley de Contrato de trabajo y en el Texto Refundido de Procedimiento laboral sólo se otorga en el caso de despido «improcedente» de los representante de comercio el derecho a esa indemnización.

Mientras el artículo 81 de la Ley de Contrato de trabajo y el artículo 99 del Texto Refundido de Procedimiento laboral, de aplicación al régimen general de despidos, establecen para el caso de despido «improcedente» un posible «derecho de opción» en favor del trabajador (cuando la Empresa ocupe más de 50 operarios fijos) para que éste pueda elegir entre su readmisión al trabajo o la indemnización que fije el magistrado, este derecho de opción no se reconoce para los representantes de comercio. Ello implica una diferencia que queremos hacer notar entre el régimen de despido de estos profesionales y el general o común.

En cuanto a la indemnización en caso de despido, por supuesto que es preciso distinguir entre despido «procedente» e «improcedente».

Para el caso de despido «procedente», que puede ser el motivado por cualquiera de las causas justas de despido enumeradas en el artículo 77 de nuestra Ley de Contrato de trabajo, como es lógico, el representante de comercio no tendrá derecho a indemnización alguna, al igual que se establece con carácter general en la legislación laboral.

Pero para el caso de despido «improcedente», el artículo 2.º del Decreto de 20 de septiembre pasado establece que «la indemnización será fijada por el magistrado de Trabajo a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe de los ingresos percibidos por el despedido, computados según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores».

Novedad del Decreto que comentamos es que si la Ley de Contrato de trabajo, en su artículo 81, párrafo 3.º, y el Texto Refundido de Procedimiento laboral, en su artículo 99, párrafo 1.º, fijaban ya el límite máximo de indemnización (un año), en el despido «improcedente» de los representantes de comercio, legislativamente se impone también el límite mínimo de esa indemnización: el de dos meses. Y esto supone, además de una novedad, una diferencia ventajosa para los representantes con respecto a los demás trabajadores por cuenta ajena, por cuanto el Decreto de 20 de septiembre obliga al magistrado de Trabajo a imponer esa indemnización como mínimo de dos meses, cuando hoy día son muchísimas las sentencias de Magistraturas de Trabajo que fijan en despidos «improcedentes» de otros trabajadores por cuenta ajena una indemnización inferior a esos dos meses. Esta

diferencia legislativa, en verdad que no podemos comprender ni justificar su establecimiento más que pensando en el carácter único de tal indemnización.

El Decreto de 20 de septiembre de 1962 nos puede plantear a primera vista un problema: el de si en el caso de despido «improcedente» de los representantes de comercio ha de reconocérsele a estos trabajadores el derecho a la «indemnización complementaria» equivalente al importe de los jornales o retribución que hubieran devengado durante la sustanciación del procedimiento ante Magistratura, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical, y en su defecto, de la demanda ante la Magistratura. Es decir, si el magistrado de Trabajo, en el caso de los representantes de comercio despedidos improcedentemente ha de tener en cuenta el artículo 100 del Texto Refundido de Procedimiento laboral y conceder al trabajador tal indemnización complementaria.

Entendemos que no. Sencillamente, porque así parece deducirse del propio articulado del Decreto de 20 de septiembre que en el artículo 1.º que hemos comentado dice taxativamente que «el magistrado de Trabajo *únicamente* podrá condenar al pago de una indemnización...»

Tampoco podemos dejar de comentar el artículo 3.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, que establece que «el empresario podrá exigir de los representantes de comercio o trabajadores dedicados a la compraventa de mercancías que se abstengan de realizar por cuenta propia actos iguales o análogos a los que sean objeto de relación laboral a establecer o establecida entre las partes». «Asimismo —dice el artículo 3.º— podrá el empresario exigir al trabajador la indicación de si ejecuta los propios actos para otros empresarios y cuáles son.»

No establece en este precepto el legislador una prohibición absoluta a los representantes o trabajadores dedicados a la compraventa de mercancías para realizar tales actos análogos por cuenta propia o representar a la vez a otras Empresas. Simplemente faculta al empresario para que pueda exigir a estos trabajadores se abstengan de ello, cuando la realización de actos análogos por cuenta propia o la ejecución de competencia de esos actos para otros empresarios pueda perjudicar a una determinada casa representada. Si bien esta norma supone una limitación de la actuación del representante, que en ciertos casos encontramos lógica y justificada, no es una prohibición tajante. Y serán muchos los casos en que esos actos por cuenta propia e incluso para otros empresarios puedan ser realizados por el representante de comercio, pese al artículo 3.º del Decreto mencionado. No obstante, no consideramos técnicamente acertado este artículo ni clara su redacción.

Y finalmente queremos destacar en estos comentarios al Decreto de 20 de septiembre otra nota más del carácter muy especial que se reconoce a

la relación de trabajo y situación laboral de los trabajadores dedicados a la compraventa de mercancías. Es la derivada del artículo 5.º del Decreto que comentamos, que señala que «por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se establecerá un sistema especial a los efectos de cotización de los trabajadores a que se refiere este Decreto para los distintos regímenes de previsión social, así como para el aseguramiento de accidentes de trabajo».

Encontramos justificado este especial sistema de cotización a la Seguridad Social y de aseguramiento de accidentes de trabajo, por cuanto estos trabajadores no dependen de una sola Empresa, sino de varias y hasta de múltiples a veces.

Que la situación laboral de los representantes de comercio es muy especial se deduce, además, del artículo 4.º del Decreto que comentamos, que dice: «No será tomado en cuenta, a efectos de aplicación de las disposiciones de los Servicios Médicos de Empresa, Jurados de Empresa y construcciones de viviendas el número de representantes de comercio al servicio de una Empresa, ni sus devengos serán tenidos en consideración a efectos de plus ni ayuda familiar». Con esta disposición el legislador ha pretendido evitar la trascendencia que a estos efectos hubiera tenido el incluir a los representantes de comercio.

III

VENTAJAS DE LA SITUACIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO

Nos preguntamos, para finalizar estos breves comentarios a las últimas normas reguladoras de la situación jurídico-laboral de estos profesionales si de este cambio de naturaleza jurídica y de jurisdicción, y en definitiva del nuevo régimen legal de los representantes de comercio, que tan fuerte transmutación jurídica de materias ha significado, se han derivado ventajas para estos profesionales. (10).

Es posible que con la inclusión de las personas que intervienen en operaciones de compraventa de mercancías en el artículo 6.º de la Ley de Contrato de trabajo como trabajadores por cuenta ajena, como dice un autor (11),

(10) Pensando, además, que pasan de 80.000 en España el número de Representantes de Comercio y Agentes Comerciales, número, por tanto, muy considerable.

(11) PÉREZ BOTIJA, pág. 50 de sus comentarios ya citados sobre la reforma del art. 6.º en la *Revista de Derecho de Trabajo*.

«se haya violentado el Código de Comercio y que quizá las razones sociológicas de la reforma no ofrezcan consistencia suficiente». Es posible también que con tan trascendente reforma se haya violentado algo la propia esencia y caracteres del contrato de trabajo. Es posible que se achaquen defectos desde el punto de vista técnico-jurídico al nuevo régimen de los representantes de comercio. Todo ello es posible. Pero, en definitiva, es preciso reconocer que el hecho de dar condición jurídico-laboral a los representantes de comercio implica un paso más hacia ese derecho de la prestación personal de servicios de todo tipo, siguiendo a algunos laboristas y la tendencia expansionista del Derecho de trabajo. Y, además, supone para los representantes de comercio una serie de ventajas:

En primer lugar, se protege legislativamente a unos profesionales desamparados en relación al resto de los trabajadores por cuenta ajena. Los seguros sociales, el Mutualismo Laboral y las demás instituciones de todo régimen laboral benefician sin duda a estos profesionales mediadores.

En segundo lugar, del cambio de jurisdicción se han de derivar ventajas, por cuanto las Magistraturas de Trabajo amparan las demandas que ante ellas se promuevan en toda clase de conflictos y diferencias entre representantes y casas representadas. Esta jurisdicción, además de velar con ejemplar interés por el verdadero cumplimiento de la legislación social, ejerce su función con verdadero sentido tuitivo.

Y, por otra parte, la justicia laboral se administra gratuitamente, lo que supone un gran beneficio para el representante de comercio, por cuanto con ello se economiza costas y gastos que son consecuencia normal de todo procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria.

Por todo ello, y en definitiva, todos debemos congratularnos de esta trascendente reforma legislativa, pero de modo especial los que dedicamos particular atención al estudio del Derecho de trabajo.

ANTONIO MAILLO NIÑO

